

American University International Law Review

Volume 34
Issue 3 *Academy on Human Rights and
Humanitarian Law Articles and Essays on
Gender Violence and International Human
Rights*

Article 5

2019

Violencia de Género, Internet y el Derecho a la Libertad de Expresión: Un Nuevo Desafío Para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Andrea Pietrafesa

Follow this and additional works at: <https://digitalcommons.wcl.american.edu/auilr>



Part of the [Human Rights Law Commons](#), [International Humanitarian Law Commons](#), [International Law Commons](#), [Internet Law Commons](#), and the [Law and Gender Commons](#)

Recommended Citation

Pietrafesa, Andrea (2019) "Violencia de Género, Internet y el Derecho a la Libertad de Expresión: Un Nuevo Desafío Para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos," *American University International Law Review*. Vol. 34 : Iss. 3 , Article 5.

Available at: <https://digitalcommons.wcl.american.edu/auilr/vol34/iss3/5>

This Academy on Human Rights and Humanitarian Human Rights Award is brought to you for free and open access by the Washington College of Law Journals & Law Reviews at Digital Commons @ American University Washington College of Law. It has been accepted for inclusion in American University International Law Review by an authorized editor of Digital Commons @ American University Washington College of Law. For more information, please contact kclay@wcl.american.edu.

VIOLENCIA DE GÉNERO, INTERNET Y EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN: UN NUEVO DESAFÍO PARA EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

ANDREA PIETRAFESA*

I. INTRODUCCIÓN: ¿QUÉ SE ENTIENDE POR VIOLENCIA DE GÉNERO?	568
II. LA VIOLENCIA EN LÍNEA CONTRA LA MUJER.....	574
A. CONCEPTO DE VIOLENCIA EN LÍNEA Y LA IMPORTANCIA DEL INTERNET EN LA LUCHA POR LOS DERECHOS DE LAS MUJERES	574
1. La “brecha digital de género”	576
B. TIPOLOGÍA.....	578
1. Discursos de odio, amenazas y acoso virtual	579
2. “Grooming”	581
3. Difusión no consentida de imágenes íntimas	582
4. Otros tipos de violencia de género “online”	585
III. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y SU PARTICULAR VULNERABILIDAD CON LA VIOLENCIA EN INTERNET.....	587
A. LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LÍNEA AFECTA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LAS MUJERES.....	587
B. RESPUESTAS DE LOS ESTADOS PARA ERRADICAR LA	

* Argentina. Abogada por la Universidad de Buenos Aires (2017) y Magister en Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la misma casa de estudios. También es docente de la asignatura Derecho Internacional Público en dicha Universidad. Trabajó en la Unidad de asistencia para causas por violaciones a los Derechos Humanos durante el terrorismo de Estado en Argentina y posteriormente en la Dirección General de Derechos Humanos, de la Procuración General de la Nación. Actualmente trabaja en el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). Las opiniones de este artículo fueron realizadas a título personal.

VIOLENCIA EN LÍNEA CONTRA LAS MUJERES	589
IV. LA RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS	593
A. LA OBLIGACIÓN ESTATAL DE ADOPTAR MEDIDAS POSITIVAS	593
1. Deber general de prevención respecto a la violencia basada en género.....	594
B. EL ROL DE LOS INTERMEDIARIOS	596
V. CONCLUSIONES.....	599

I. INTRODUCCIÓN: ¿QUÉ SE ENTIENDE POR VIOLENCIA DE GÉNERO?

La Violencia de Género¹ (VDG) constituye una violación de los derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres, niñas y personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex (LGBTI), y uno de sus principales efectos es limitar total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.² Esta violencia es el resultado de la desigualdad estructural entre los hombres y las mujeres.

La VDG suele ser relacionada solo como aquella que produce daños físicos a las mujeres.³ Sin embargo, siguiendo la interpretación de los principales instrumentos internacionales de derechos humanos, esta incluye violencia psicológica, económica, sexual, simbólica y

1. Si bien no toda violencia contra una mujer es violencia de género, la violencia de género siempre es violencia contra las mujeres y contra personas agraviadas en razón de su identidad u orientación sexual. Por esas razones se utilizarán los términos “violencia contra las mujeres” y “violencia de género” de forma análoga o indistinta, e incluye la violencia contra niñas y contra personas LGBTI.

2. Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Para” pmbL., 5 de jun. de 1994, 33 I.L.M. 1534 (entró en vigor 5 de mar. de 1995) [en adelante Convención de Belém do Para].

3. *Ver Informe: efectos y consecuencias de la violencia y el maltrato doméstico a mujeres*, ASOCIACIÓN DE MUJERES PARA LA SALUD, <https://www.mujeresparalasalud.org/informe-efectos-y-consecuencias-de-la-violencia-y-el-maltrato-domestico-a-mujeres/> (última visita 26 de ene. de 2019) (explicando que las mujeres no se dejarían maltratar si no hubieran sido socializadas para ser económicamente y emocionalmente dependientes).

mediática.⁴ Así, se define VDG como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”⁵

Debido a su amplio concepto, la violencia contra la mujer se manifiesta de distintas formas basado en las diferencias sociales, económicas, culturales y políticas.⁶ Es importante mencionar que la VDG es la misma, solo que asume nuevas formas al manifestarse en distintos ámbitos—en este caso, “online” y “offline.” En relación con ello:

[p]uede ocurrir que la importancia de algunas formas de violencia crezca mientras la de otras disminuye, a medida que las sociedades pasan por cambios demográficos, reestructuración económica y movimientos sociales y [culturales]. [Por ejemplo,] las nuevas tecnologías pueden generar nuevas formas de violencia, como el acoso por la Internet o por teléfono móvil.⁷

En consecuencia, resulta importante que los Estados reconozcan las diversas manifestaciones de la violencia en contra de la mujer, y cómo dicha violencia puede variar de acuerdo a su contexto. Los Estados deben reconocer en adición que no existe una lista exhaustiva de formas mediante las cuales la VDG se manifiesta, y los mismos deben reaccionar con diligencia ante nuevas formas de VDG.⁸

Como consecuencia de la globalización, la VDG se manifiesta de nuevas formas y lo hace en nuevos espacios, como por ejemplo a través de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs).⁹

4. Ver Convención de Belém do Para art. 2, *supra* nota 2 (explicando que el abuso psicológico y sexual es mucho más difícil de probar y mucho más generalizado en nuestra sociedad); ver también PAZ PEÑA OCHOA, REPORTE DE LA SITUACIÓN DE AMÉRICA LATINA SOBRE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EJERCIDA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS 5, 23–24, 32 (2017), <https://www.tedic.org/wp-content/uploads/sites/4/2017/11/Latin-American-Report-on-Online-Gender-Violence-final.pdf> (señalando que ha habido acciones legales dirigidas a proteger a las mujeres de la violencia en los medios).

5. Convención de Belém do Para art. 1, *supra* nota 2.

6. O.N.U. Secretario General, *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer*, ¶ 105, Doc. O.N.U. A/61/122/Add.1 (6 de jul. de 2006) [en adelante O.N.U. Secretario General, *Estudio sobre las formas de violencia*].

7. *Id.*

8. *Id.*

9. Ver BRIDGING THE GENDER DIGITAL DIVIDE FROM A HUMAN RIGHTS

Se entiende que las TICs “no abarcan solo dispositivos como computadoras, radios, teléfonos celulares y conectividad, sino que también remiten a la posibilidad que se abre a las personas de crear, compartir y adquirir conocimientos.”¹⁰

Tal como ha establecido el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, los derechos humanos y las libertades fundamentales que de ellos derivan tienen protección tanto “online” como “offline.”¹¹ Esto implica que no solo se otorgan ciertas libertades a los usuarios de Internet, sino que también se imponen determinadas obligaciones para que se respeten los derechos y libertades de otras personas dentro del entorno digital. Si los usuarios no cumplen con estas obligaciones, existen grandes posibilidades que se vulneren derechos y se generen situaciones de violencia, específicamente violencia contra la mujer.

Sobre las distintas formas que asume este tipo de violencia, la Organización de las Naciones Unidas, a través de su Secretaría General ha dicho que:

La violencia contra la mujer asume numerosas formas distintas que se manifiestan en una serie continua de formas múltiples, interrelacionadas y a veces recurrentes . . . Dar nombre a las formas y manifestaciones de la violencia contra la mujer es un paso importante para llegar a reconocerlas

PERSPECTIVE: APC SUBMISSION TO THE OFFICE OF THE HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS [REDUCIR LA BRECHA DIGITAL DE GÉNERO DESDE UNA PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS: PRESENTACIÓN DE APC A LA OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS], ASOCIACIÓN PARA EL PROGRESO DE LAS COMUNICACIONES 3, 7 (2017), https://www.apc.org/sites/default/files/APCSubmission_OHCHR_BridgingGender_DigitalDivideHumanRightsPerspective_0.pdf [en adelante BRIDGING THE GENDER DIGITAL DIVIDE FROM A HUMAN RIGHTS PERSPECTIVE] (discutiendo las violaciones a los derechos humanos de las mujeres que ocurren a través del uso de teléfonos, internet, plataformas de redes sociales y correo electrónico).

10. Ver PILAR SAMANIEGO ET AL., INFORME SOBRE EL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN (TIC) EN LA EDUCACIÓN PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD 7 (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura et al. eds., 1ra ed. 2012) (enfaticando la importancia de los componentes “intangibles” de las TICs, es decir, las dimensiones del contenido, las políticas y el desarrollo de capacidades).

11. Consejo de Derechos Humanos, *The Promotion, Protection and Enjoyment of Human Rights on the Internet*, ¶ 1, Doc. O.N.U. A/HRC/32/L.20 (27 de jun. de 2016) [en adelante Consejo de Derechos Humanos, *Derechos humanos en Internet*].

y hacerles frente.¹²

Por lo tanto, en virtud de este “aspecto cambiante” de la VDG, en la medida en que se pueden notar avances en la lucha por los derechos de las mujeres, también se puede decir que hay un retroceso debido al aumento de la misoginia y—en consecuencia—de la VDG en el entorno digital.¹³

Según “The World Wide Web Foundation,” remitiéndose a un estudio realizado por “Pew Research Internet Project,” tan solo en Estados Unidos, el 26% de las mujeres entrevistadas—entre las edades de 18 y 24 años—han sido acosadas en línea, y el 25% de ellas fueron—a su vez—objeto de acoso sexual.¹⁴ En dicho informe, se hace mención a una búsqueda en la red social Twitter en el 2014 en la cual, durante un periodo de seis semanas, la palabra “puta” en inglés (“slut” y “whore”) y se estimó que un 20% de estos tweets misóginos fueron amenazantes.¹⁵ A su vez, se establece que, en el 74% de los Estados evaluados por la Fundación, los organismos encargados de hacer cumplir la ley no toman las medidas adecuadas en situaciones donde las TICs se utilizan para cometer actos de VDG.¹⁶

Por otro lado, cabe mencionar que, desde su creación, Facebook fue

12. O.N.U. Secretario General, *Estudio sobre las formas de violencia*, supra nota 6, ¶ 104.

13. Ver O.N.U. Secretario General, *Estudio sobre las formas de violencia*, supra nota 6, ¶ 267 (ejemplificando el caso de *Maria da Penha Maia Fernandes c. Brasil*, donde el Estado no juzgó o condenó al culpable de los actos de violencia doméstica durante más de 15 años desde la iniciación de una investigación, lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró contraria a las obligaciones internacionales del Estado).

14. Ver WEBINDEX: REPORT 2014-15, WORLD WIDE WEB FOUND. 2, 15 (2014), http://thewebindex.org/wp-content/uploads/2014/12/Web_Index_24pp_November_2014.pdf (dando un ejemplo de cómo las redes sociales pueden amplificar la misoginia y la violencia de género).

15. Ver *id.*

16. *Id.*

sitio de numerosos incidentes de violencia,¹⁷ discursos de odio,¹⁸ bullying,¹⁹ y difusión de imágenes íntimas sin consentimiento.²⁰ Según un estudio realizado por el proyecto de la Asociación para el Progreso de las Comunicaciones (APC) llamado “Take Back The Tech!,” se incluye daño emocional o psicológico, daño físico, daño sexual, invasión de la privacidad, pérdida de identidad, limitación de la movilidad, censura y pérdida de propiedad²¹ como parte de las

17. Ver generalmente Dara Kerr, *Facebook Pulls Pages Depicting Violence Against Women*, CNET (30 de mayo de 2013, 1:57 AM), <https://www.cnet.com/uk/news/facebook-pulls-pages-depicting-violence-against-women/> (demostrando que después de algunos problemas con la detección de la violencia contra las mujeres, Facebook eliminó cualquier grupo, página e imagen que aprobara o alentara explícitamente la violación o la violencia doméstica o que sugiriera que son algo de que reírse).

18. Ver generalmente *Facebook Deletes Antigay Hate Speech*, ADVOC. (13 de oct. de 2010, 11:20 AM), <https://www.advocate.com/news/daily-news/2010/10/13/facebook-deletes-antigay-speech> (informando que la Alianza Contra la Difamación de Gays y Lesbianas trabajó con Facebook para eliminar con éxito el discurso de odio contra los gays de una página que conmemora y recuerda los recientes suicidios de jóvenes gay).

19. Ver generalmente Harriet Arkell, *Coroner Warns of Dangers of Facebook After Student, 19, Targeted by Young Women Bullies Online Hanged Himself*, DAILY MAIL (26 de nov. de 2013, 8:53 AM), <https://www.dailymail.co.uk/news/article-2513782/Facebook-bullies-led-suicide-student-19-hanged-himself.html> (discutiendo el suicidio de un hombre de 19 años que se ahorcó después de haber sido intimidado en línea).

20. Ver generalmente Mark MacCarthy, *Facebook Takes on Non-consensual Intimate Images*, CIO (15 de nov. de 2017, 4:15 AM), <https://www.cio.com/article/3237170/facebook-takes-on-non-consensual-intimate-images.html> (anunciando un programa para impedir que los usuarios suban y compartan pornografía de venganza); ver también CARLY NYST, ASOCIACIÓN PARA EL PROGRESO DE LAS COMUNICACIONES (APC), BASTA DE VIOLENCIA: DERECHOS DE LAS MUJERES Y SEGURIDAD EN LÍNEA - INTERMEDIARIAS DE INTERNET Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LÍNEA - FACEBOOK: UN ESTUDIO DE CASO 3-4 (2014) (presumiendo que aparte de los incidentes de violencia, discurso de odio y acoso escolar que ocurrieron en Facebook “muchos más incidentes [de violencia] no se hicieron públicos o no tuvieron notoriedad en los medios de comunicación principales”).

21. BRIDGING THE GENDER DIGITAL DIVIDE FROM A HUMAN RIGHTS PERSPECTIVE, *supra* nota 9, en 7-8. El estudio realizado por “Take Back The Tech”! se realizó sobre siete Estados (Bosnia Herzegovina, Colombia, la República Democrática del Congo, Kenia, México, Colombia, Paquistán y Filipinas) y se registraron un total de 1.126 casos de violencia de género “online”, que arrojaron las siguientes tendencias: Las mujeres jóvenes de entre 18 y 30 años son las más vulnerables en los espacios digitales; El 40% de las agresiones son cometidas por personas conocidas por las sobrevivientes y el 30% por desconocidos; Hay tres

consecuencias de la VDG. Teniendo en cuenta este contexto, es necesario que los Estados tomen las medidas necesarias para erradicar la VDG que se manifiesta a través de las TICs. Sin embargo, al cumplir con esta obligación, los Estados pueden llegar a poner en riesgo derechos y principios fundamentales relacionados con Internet, como el derecho a la libertad de expresión.²²

Como ha dicho la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (RELE), “los derechos humanos y, en particular, el derecho a la libertad de expresión, encuentran en Internet un instrumento único para desplegar su enorme potencial en amplios sectores de la población.”²³ Esto se debe principalmente a la arquitectura de la red,²⁴ los principios que la rigen, y las características singulares que tiene como su velocidad, su alcance mundial y lo relativo anonimato.

Esos principios pueden llegar a colisionar con las medidas que suelen tomar los Estados para erradicar la VDG en Internet, ya que involucran acciones como por ejemplo “medidas técnicas para impedir el acceso a determinados contenidos, como bloqueos y filtros, hasta garantías inadecuadas del derecho a la intimidad y la protección de los

perfiles principales de mujeres que viven esta forma de violencia: mujeres profesionales con perfil público que participan en espacios de comunicación (periodistas, investigadoras, activistas y artistas), mujeres sobrevivientes de violencia física o sexual y mujeres que viven situaciones de violencia en una relación íntima. *Ver Take Back the Tech*, ASOCIACIÓN PARA EL PROGRESO DE LAS COMUNICACIONES (APC), <https://www.takebackthetech.net/mapit/main> (última visita 24 de mar. de 2019); *ver también* Dubravka Šimonović, *Internet es Nuestra MX – Informe: la violencia en línea contra las mujeres en México*, INTERNET ES NUESTRA (1 de nov. de 2017), <http://internetesnuestra.mx/post/167782105468/informe-la-violencia-en-l%C3%ADnea-contra-las-mujeres> (discutiendo cómo en México se estima que el 66% de las mujeres mayores de 15 años, alrededor de 30.7 millones, han experimentado alguna forma de violencia en la escuela, el trabajo, la comunidad, la familia o en su relación).

22. BRIDGING THE GENDER DIGITAL DIVIDE FROM A HUMAN RIGHTS PERSPECTIVE, *supra* nota 9, en 6 (señalando que algunos estados están extendiendo efectivamente los entornos restrictivos para la libertad de expresión que existen fuera de línea a la esfera en línea al alistar o coaccionar al sector privado).

23. Catalina Botero Marino, Com. Inter-Am. DD. HH., *Libertad de expresión e Internet*, ¶ 10, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.11/13 (31 de dic. de 2013) (observando que la creación de la RELE fue para alentar la defensa del derecho a la libertad de pensamiento y expresión).

24. *Ver id.* ¶ 11.

datos personales, lo cual coarta la difusión de opiniones e información.”²⁵ Y, por el otro lado, el derecho a la privacidad en el entorno digital, también conocido como “anonimato,”²⁶ puede llegar a considerarse una traba al momento de investigar y sancionar a los perpetradores de la violencia en línea.²⁷

En virtud de lo anterior, el objetivo del presente ensayo radica en evaluar el efecto e impacto que ha tenido el incremento del uso de las TICs, y de las denominadas redes sociales, sobre las distintas formas en las que se manifiesta la VDG en Internet. En particular, se busca analizar cómo la violencia digital afecta el derecho a la libertad de expresión, especialmente en referencia a las medidas que toma el Estado para erradicar este fenómeno en virtud de su deber de prevención, haciendo a su vez una breve mención a la responsabilidad de las empresas intermediarias de Internet. Así, el presente artículo pretende brindar precisiones jurídicas sobre esta nueva forma de VDG, teniendo como marco los estándares internacionales ya establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos.

II. LA VIOLENCIA EN LÍNEA CONTRA LA MUJER

A. CONCEPTO DE VIOLENCIA EN LÍNEA Y LA IMPORTANCIA DEL INTERNET EN LA LUCHA POR LOS DERECHOS DE LAS MUJERES

Si bien no existe consenso en la comunidad internacional sobre su

25. Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión*, ¶ 28, Doc. O.N.U. A/HRC/17/27 (16 de mayo de 2011) [en adelante Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial*].

26. *Ver id.* ¶ 23. Según la RELE, “El anonimato constituye un medio para la protección de la privacidad y ha sido particularmente destacado en su relación con la libertad de expresión por facilitar la participación en el discurso público sin identificarse, evitando de esta manera posibles represalias asociadas con la opinión”. Asimismo, “Los Estados tienen la obligación de respetar el discurso anónimo como ejercicio de la privacidad y la libertad de expresión y solo excepcionalmente exigir la autenticación o identificación fehaciente de quien se expresa, aplicando un criterio de proporcionalidad.” Silvia Chocarro, *Estándares internacionales de libertad de expresión: guía básica para operadores de justicia en América Latina*, CTR. FOR INT'L MEDIA ASSISTANCE 26 (ago. 2017), https://www.cima.ned.org/wp-content/uploads/2015/02/CIMA_Esta%CC%81ndares_internacionales_web-1.pdf.

27. Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial*, *supra* nota 25, ¶ 81.

definición,²⁸ la APC, conceptualiza la violencia en línea contra la mujer²⁹ como “todo acto de VDG cometido, instigado o agravado, en parte o totalmente, mediante el uso de las [TICs], como por ejemplo los teléfonos celulares, internet, las redes sociales y el correo electrónico.”³⁰ Las propias características que posee el Internet hacen que el mismo se haya transformado en un espacio en el que se hacen oír las voces de quienes no encuentran respuesta a las violaciones de las que son víctimas.³¹ Cabe señalar que es justamente por ello que dichas voces quieren ser calladas, tal como sucede con la lucha de las mujeres por sus derechos.³² Sin perjuicio de ello, si bien a diario las mujeres son víctimas de violencia en el espacio digital, no se puede negar que Internet las ha favorecido a llevar a cabo la lucha por sus derechos.³³

En igual sentido, la Relatora especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, la Sra. Dubravka Šimonović, ha dicho que “si bien el uso de la tecnología de

28. Ver *Internet Governance Forum (IGF) 2015: Best Practice Forum (BPF) on Online Abuse and Gender-Based Violence Against Women [Foro de gobernanza de Internet 2015: foro de mejores prácticas (BPF) sobre el abuso en línea y la violencia de género contra las mujeres]*, INTERNET GOVERNANCE F. (8 de dic. de 2015), <http://www.intgovforum.org/cms/documents/best-practice-forums/623-bpf-online-abuse-and-gbv-against-women/file>.

29. Se utilizarán los términos “Violencia de género online,” “Violencia de género en Internet,” “Violencia digital” y “Violencia en línea contra la mujeres” indistintamente.

30. Programa de Derechos de las Mujeres (APC), *Technology-Related Violence Against Women [Violencia contra las mujeres relacionado con la tecnología]*, ASOCIACIÓN PARA EL PROGRESO DE LAS COMUNICACIONES 1 (jun. 2015), https://www.apc.org/sites/default/files/HRC%2029%20VAW%202-pager_FINAL_June%202015_0.pdf.

31. Ver O.N.U. Secretario General, *Estudio sobre las formas de violencia*, *supra* nota 6, ¶¶ 339, 351 (mencionado el sitio web www.stopfgm.org como ejemplo del uso del Internet como plataforma internacional para elevar el nivel de conciencia, la difusión de información y el intercambio de buenas prácticas sobre la eliminación de la mutilación genital femenina).

32. Ver *Violencia contra las mujeres relacionado con la tecnología*, *supra* nota 30, en 1 (dando un ejemplo de cómo las mujeres y las niñas enfrentan peligros y riesgos en línea, como la distribución de “videos de sexo” que obliga a las sobrevivientes a revivir el trauma de la agresión sexual cada vez que se publican en línea, a través del teléfono móvil o se distribuyen de otras maneras).

33. Ver O.N.U. Secretario General, *Estudio sobre las formas de violencia*, *supra* nota 6, ¶¶ 349–51 (notando la amplia difusión de información sobre la mutilación genital femenina a través del Internet).

la información y las comunicaciones ha contribuido al empoderamiento de las mujeres y las niñas y a una mayor realización de sus derechos humanos, es necesario examinar este fenómeno reciente [la violencia en línea] y la aplicabilidad de las leyes nacionales a este respecto.”³⁴ En este sentido, ha mencionado la necesidad de formular recomendaciones a los Estados y a los actores no estatales para combatir la violencia en línea contra las mujeres y las niñas; esto, sin embargo, debe tomar en cuenta (1) el derecho a expresarse libremente y (2) el Artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.³⁵

1. La “brecha digital de género”

Como mencionamos anteriormente, la VDG asume nuevas formas al manifestarse en distintos entornos.³⁶ Por ende, existen fenómenos que se desarrollaron en torno a la VDG “offline” que se pueden encontrar, con sus particularidades, en el entorno digital, como la brecha de género. El término brecha de género se refiere a “cualquier disparidad entre la condición o posición de los hombres y las mujeres y la sociedad”³⁷ (como por ejemplo la “brecha salarial de género” que

34. Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, ¶ 70, Doc. O.N.U. A/HRC/32/42 (19 de abr. de 2016) [en adelante Consejo de Derechos Humanos, *Causas y consecuencias*]; *Convocatoria para la presentación en línea sobre la violencia contra la mujer*, OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS, <https://www.ohchr.org/SP/Issues/SRWomen/Pages/OnlineViolence.aspx> (última visita 25 de ene. de 2019).

35. *Convocatoria para la presentación en línea sobre la violencia contra la mujer*, *supra* nota 34, ¶ 70. Nótese que la Relatora hace una interpretación amplia del artículo 20 del Pacto, otorgándole una perspectiva de género. El artículo actualmente dice: “Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.” Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, A.G. Res. 2200A (XXI), art. 20 (16 de dic. de 1966), <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx> (manifestando la “prohibición de incitación a la violencia y odio”) (última visita el 4 de mar. de 2018).

36. O.N.U. Secretario General, *Estudio sobre las formas de violencia*, *supra* nota 6, ¶¶ 104–05.

37. Ver *Glosario de igualdad de género*, U.N. WOMEN TRAINING CTR., <https://trainingcentre.unwomen.org/mod/glossary/view.php?id=150&mode=letter> (última visita 21 de ene. de 2019) (discutiendo cómo el término usualmente se refiere a la diferencia entre los ingresos de hombres y mujeres, pero que podría haber brechas de género en muchas áreas, por ejemplo, los cuatro pilares que el Foro

es la diferencia entre los ingresos de hombres y mujeres). Puede haber brechas de género en muchos ámbitos. Una de dichas brechas se conoce como la brecha digital. Como concepto, la “brecha digital” se refiere a la disparidad que existe en cuanto al acceso y utilización de las TICs entre hombres y mujeres, quedando estas las mujeres desventajadas en dicho acceso.³⁸

La brecha digital de género es a su vez causa y consecuencia de violaciones de los derechos humanos de las mujeres. La discriminación que enfrentan las mujeres sobre la base de normas social y culturalmente aceptadas es una de las causas principales de la brecha digital. En este sentido, la desigualdad existente respecto del acceso a Internet entre hombres y mujeres encuentra su fundamento en la desigualdad histórica que enfrentan las mujeres en la sociedad.³⁹

Como se mencionó anteriormente, la brecha digital es una causa de violaciones de los derechos humanos de las mujeres porque el Internet suele ser un espacio en donde se intercambian pensamientos críticos relacionados con los derechos humanos, y la brecha de género deja a las mujeres sin acceso a Internet, y por ende, en desventaja para poder ejercer sus derechos humanos y para participar en discusión pública.⁴⁰

La brecha de género digital también se puede asociar a la sub-representación del género femenino en la sociedad del conocimiento. Al respecto, la RELE dijo que:

Económico Mundial utiliza para calcular su Índice de Brecha de Género, a saber: participación económica y oportunidad, acceso a la educación, salud y esperanza de vida, empoderamiento político).

38. Ricardo Hausmann et al., *The Global Gender Gap Report 2012* [El informe sobre la brecha global de género 2012], WORLD ECON. F. 3 (2012), http://www3.weforum.org/docs/WEF_GenderGap_Report_2012.pdf.

39. Ver Judith Mariscal et al., *Bridging the Gender Digital Gap* [Equidad económica de género - Reduciendo la brecha digital de género] T20 ARG. 3 (2018), <https://t20argentina.org/wp-content/uploads/2018/09/Gender-Economic-Equity-WEB-1.pdf> (señalando que la desigualdad de género es generalizada en términos de acceso, propiedad de dispositivos digitales, fluidez digital y capacidad de aprovechar del acceso a la tecnología. En adición, se debe entender que la desigualdad histórica que enfrenta la mujer en la sociedad ha respondido a factores como: (1) la opresión económica, (2) su ubicación geográfica, (3) la edad, (4) el origen racial o étnico, ó (5) su identidad de género).

40. BRIDGING THE GENDER DIGITAL DIVIDE FROM A HUMAN RIGHTS PERSPECTIVE, *supra* nota 9, en 3, 7–8.

Los Estados deben promover y garantizar, por ejemplo, la plena participación de las mujeres en la sociedad del conocimiento a fin de poder garantizar la integración y el respeto de los derechos humanos en internet. Los Estados deben asegurar la participación de las mujeres en los procesos de adopción de decisiones y fomentar su contribución a la conformación de todas las esferas de la sociedad de la información a nivel internacional, regional y local. Las estadísticas del Foro de Gobernanza de Internet, por ejemplo, dan cuenta de que en 2015 solo el 38 por ciento de las personas participantes del foro eran mujeres y en 2016 ese porcentaje se elevó solo a 39.6 por ciento. Los Estados deben tomar medidas proactivas para combatir la brecha de género en internet y en todos los aspectos que hacen a su gobernanza.⁴¹

Por ende, resulta importante destacar que a nuestro entender la brecha digital de género tiene relación directa con la violencia “online” ya que se necesita lograr la paridad en cuanto a la representación y, sobre todo, participación de las mujeres en los debates públicos que se dan en la red en torno la lucha de las mujeres por la igualdad y no discriminación. Es por ello que los Estados deben tomar las medidas necesarias para cumplir con su deber de garantizar el acceso a Internet de todas las mujeres.⁴²

B. TIPOLOGÍA

En este apartado, se hará mención de algunas de las distintas formas mediante las cuales las mujeres son víctimas de violencia en Internet, ya que, debido a su amplio concepto, la violencia “online” no se reduce solo a un tipo de agresión.⁴³ Asimismo, al igual que sucede con la definición, tampoco existe consenso sobre qué acciones deben enmarcarse dentro de lo que se entiende por VDG “online.”⁴⁴ Razón

41. Edison Lanza, Relator Especial para la Libertad de Expresión, Com. Inter-Am. DD. HH., *Estándares para una Internet libre abierta e incluyente*, ¶ 61, Doc. OEA/Ser.L/V/II, CIDH RELE/INF.17/17 (15 de mar. de 2017).

42. Judith Mariscal et al., *supra* nota 39, en 3, 10.

43. Se aclara que debido al constante cambio la enumeración que se hace en este apartado no pretende ser exhaustiva, sino que busca orientar al lector acerca de las principales formas en que se manifiesta la violencia de género en Internet.

44. La Asociación para el Progreso de las Comunicaciones, considera que las siguientes acciones deben entenderse como violencia de género “online:” acoso en línea, acoso cibernético, invasiones de privacidad con la amenaza de chantaje, videos virales de violación y especialmente para las mujeres jóvenes, la distribución de “videos sexuales” que obligan a los sobrevivientes a revivir el trauma de la agresión

por la cual, solo se hará referencia a las más relevantes para entender el fenómeno.⁴⁵

1. *Discursos de odio, amenazas y acoso virtual*

La modalidad que causa mayor preocupación a los movimientos feministas y a los expertos en la temática de Internet y derechos humanos son las amenazas y el acoso virtual, o también llamado “ciberacoso” u hostigamiento.⁴⁶ Este tipo de violencia puede incluir amenazas directas e indirectas, como amenazas físicas o sexuales. Generalmente, el acoso virtual está dirigido a grupos de mujeres que se encuentran en una particular situación de vulnerabilidad, como por ejemplo las defensoras de derechos humanos, las personas LGBTI, las niñas y las mujeres con discapacidad.⁴⁷ También suelen ser víctimas de acoso las mujeres que se identifican con la lucha feminista y alzan la voz a través de las redes sociales.⁴⁸

sexual cada vez que se publica en línea, a través del teléfono móvil o distribuido de otras maneras. Ver *Violencia contra las mujeres relacionado con la tecnología*, *supra* nota 30, en 1; ver también *Cyber Harassment Helpfine: Four Month Report [Línea de ayuda sobre acoso cibernético: informe de cuatro meses]* DIG. RIGHTS FOUND. 2 (2017), https://digitalrightsfoundation.pk/wp-content/uploads/2017/04/4-Month-Report.Final_.pdf; Šimonović, *supra* nota 21, en 2 (señalando que “[e]l 88.4% de las mujeres que viven violencia deciden no tomar ninguna acción ante las instituciones o las autoridades”).

45. Cabe mencionar que las distintas agresiones a describir pueden tener lugar en un mismo acto de violencia. Es por ello que resulta importante su descripción para poder comprender la complejidad de este fenómeno.

46. Ver PEÑA OCHOA, *supra* nota 4, en 9, 31, 33.

47. Ver *Ciberacoso: cómo cuidar tu seguridad y protegerte en internet*, ASOCIACIÓN PARA EL PROGRESO DE LAS COMUNICACIONES, https://www.apc.org/sites/default/files/CyberstalkingFactSheet_ES_0.pdf (última visita 26 de ene. de 2019) (explicando que las víctimas de violencia doméstica constituyen uno de los grupos más vulnerables al ciberacoso); PEÑA OCHOA, *supra* nota 4, en 7 (explicando que “[e]n México, por ejemplo, de acuerdo con un estudio del Instituto Nacional de las Mujeres dado a conocer el 2016, 4.5 millones de niñas, niños y adolescentes de 12 a 19 años han sido víctimas de ciberacoso”).

48. Ver *La Cope responde a las agresiones misóginas que sufrió por su “birrita”*, TÉLAM SOCIEDAD (6 de dic. de 2016), <http://www.telam.com.ar/notas/201612/172761-la-birrita-de-la-cope-fue-motivo-de-agresion-en-redes-sociales.html> (explicando que la ilustradora Lia Copello, autora de La Cope, que revolucionó las redes sociales, fue víctima de violencia de género, misoginia, ofensas y discriminación por ser mujer); Jazmín Ortiz, *La “birrita” de la Cope y la misoginia en 140 caracteres*, IZQUIERDA DIARIO (3 de dic. de 2016), <https://www.laizquierdadiario.com/La-birrita-de-La-Cope-y-la-misoginia-en-140->

Por ejemplo, las defensoras de los derechos humanos son frecuentemente el blanco de violencia en el entorno digital. Como mencionan algunas fuentes, las activistas son víctimas de distintas agresiones “como el acoso virtual, y la censura y violación de su privacidad mediante el “hacking” de sus dispositivos y cuentas con el fin de desacreditar sus luchas.”⁴⁹ En términos prácticos, esto afecta el derecho a la libertad de expresión por parte de las activistas. Otro ejemplo es el de las mujeres periodistas, quienes por su profesión están más expuestas a amenazas sexuales y acoso en Internet, ocasionando una falta de representación tanto en el contenido de los medios como en las opiniones.⁵⁰

En México, una periodista fue víctima de una agresión sexual en la vía pública cuando un hombre se le acercó por la espalda, le levantó la falda, le bajó la ropa interior y salió huyendo. Luego de hacer públicas las imágenes del ataque mediante su publicación en Internet, recibió insultos y amenazas de muerte por redes sociales, e incluso fue acosada en su domicilio.⁵¹ No le quedó otra opción que abandonar el país.⁵² Insultos similares recibieron unas periodistas deportivas que decidieron hacer una campaña contra el abuso.⁵³

Este tipo de amenazas son utilizadas por los hombres para materializar el discurso de odio al género femenino.⁵⁴ Para Espacio

caracteres (explicando que las críticas a Lia Copello se hicieron virales de la mano de descalificativos y amenazas).

49. BRIDGING THE GENDER DIGITAL DIVIDE FROM A HUMAN RIGHTS PERSPECTIVE, *supra* nota 9, en 7.

50. *Ver Article 19 Submission to the OHCHR for the Report “Safety of Journalists”*, ARTICLE 19, <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Journalists/GA72/Article19.docx> (reconociendo que los obstáculos específicos de género y las violaciones de los derechos humanos o riesgos que enfrentan las mujeres periodistas).

51. *Ver Erendira Aquino, Acoso, ofensas y amenazas de muerte: violencia digital contra las mujeres aumenta en México*, ANIMAL POLÍTICO (26 de ene. de 2018, 6:49 AM), <http://www.animalpolitico.com/2018/01/acoso-ofensas-amenazas-muerte-violencia-digital-mujeres-aumenta-mexico/>.

52. *Id.*

53. *Ver id.*

54. Algunos/as autores/as clasifican al discurso de odio como una tipología separada. *Ver Discurso de odio: derechos relacionados*, TAKE BACK THE TECH, <https://www.takebackthetech.net/es/be-safe/discurso-de-odio-derechos-relacionados> (última visita 26 de ene. de 2019) (notando que “[c]uando una mujer se expresa en línea, algunas personas utilizan un discurso de odio para tratar de

Público, “aun cuando estemos en presencia de un discurso violento, los mecanismos para frenarlo deben ser claros y objetivos, responder a protocolos y no a la presión de intereses particulares, económicos, políticos o de cualquier tipo. La advertencia es clara: no se puede obligar a Facebook o Twitter, a eliminar contenidos o solicitar información de usuarios sin pautas ajustadas a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.”⁵⁵ Según los estándares establecidos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el único discurso que no está protegido por la garantía de la libertad de expresión es aquel que de forma específica y concreta produce una amenaza real y concreta a un grupo determinado de personas. Así, no todo comentario—por ofensivo que sea—puede ser censurado o restringido.⁵⁶

2. “Grooming”

El “grooming” es definido como las “acciones realizadas por adultos para establecer contacto con menores utilizando medios informáticos con el objeto de ganarse la confianza de los mismos y de esa manera obtener contenido personal y/o sexual o, incluso, acceder a un encuentro que posibilite la materialización de un abuso físico.”⁵⁷

silenciarla o sacarla de un espacio digital particular”).

55. *Pretensión totalitaria anunciada: la regulación de redes sociales (II)*, ESPACIO PÚBLICO, (11 de sep. de 2017), <http://espaciopublico.org/pre tension-totalitaria-anunciada-la-regulacion-redes-sociales-ii/>.

56. *Ver* La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85, Ct. Inter-Am. DD. HH. (ser. A) No. 5, ¶¶ 39–40 (13 de nov. de 1985) (“El abuso de la libertad de expresión no puede ser objeto de medidas de control preventivo sino fundamento de responsabilidad para quien lo haya cometido.”); Com. Inter-Am. DD. HH., *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*, ¶ 70, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF. 2/09 (30 de dic. 2009) (explicando que las normas legales vagas o ambiguas son incompatibles con la Convención Americana, porque pueden sustentar potenciales actos de arbitrariedad y impongan responsabilidades desproporcionadas por la expresión de discursos protegidos); PEÑA OCHOA, *supra* nota 4, en 30 (comentando que no todo comentario puede ser censurado o restringido).

57. ESTADO DE LA VIOLENCIA ONLINE CONTRA LAS MUJERES EN ARGENTINA, INFORME PRESENTADO ANTE LA RELATORÍA ESPECIAL DE NACIONES UNIDAS SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, ASOCIACIÓN POR LOS DERECHOS CIVILES [ADC] 6 (2017), <https://adcdigital.org.ar/wp-content/uploads/2017/11/ADC-violencia-contra-mujeres-en-AR-ONU.pdf>; *ver también* PEÑA OCHOA, *supra* nota 4, en 24 (“El

A finales de octubre de 2017 se emitió en Argentina la primera condena por un caso de “grooming” seguido de la muerte de la víctima.⁵⁸ La víctima fue engañada por el agresor mediante un perfil falso de Facebook, quién tras hacerse pasar por una niña de su misma edad, la citó en un lugar y luego la asesinó.⁵⁹ El Tribunal calificó el hecho como “homicidio triplemente calificado por haberse cometido sobre una mujer, por violencia de género, alevosía y para ocultar otros delitos en concurso real con acoso tecnológico y robo.”⁶⁰ Este caso es un claro ejemplo de las graves consecuencias que puede llegar a tener el “grooming,” y es por ello que los Estados deben contar con los medios necesarios para proteger a las niñas víctimas de violencia.

3. *Difusión no consentida de imágenes íntimas*

La difusión no consentida de imágenes íntimas⁶¹ se define como “la divulgación de material gráfico y audiovisual de tono erótico o

grooming es la acción deliberada de un adulto que se hace pasar generalmente por un chico o chica y utiliza internet para acosar sexualmente a un niño o niña.”); *UNICEF Paraguay llama a la prevención de la captación y abuso de niños, niñas y adolescentes a través de internet*, UNICEF PARAGUAY (11 de jun. de 2017), https://www.unicef.org/paraguay/spanish/32252_36369.html (proporcionando que “6 de cada 10 adolescentes que declaró haber llegado a encontrarse con un extraño que conocieron en las redes sociales se reunió en realidad con una persona que no era quien dijo ser.”); *Atención: denuncian unos 130 ciberdelitos al mes*, PERÚ21 (17 de mayo de 2017), <https://peru21.pe/lima/atencion-denuncian-130-ciberdelitos-mes-76787> (explicando que los oficiales reciben entre 10 y 12 casos de “grooming” por semana, lo que representa el en su mayoría, son menores de edad que son blanco de acoso).

58. *Ver Caso Micaela Ortega: primera condena en Argentina por un caso de grooming seguido de muerte*, INFOBAE (19 de oct. de 2017), <https://www.infobae.com/sociedad/policiales/2017/10/19/caso-micaela-ortega-primera-condena-en-argentina-por-un-caso-de-grooming-seguido-de-muerte/>.

59. *Ver id.*

60. *Id.*

61. Esta práctica también es llamada “pornografía de venganza” o “porno-venganza” derivado del término en inglés “RevengePorn.” Cabe mencionar que esta denominación es incorrecta ya que “la pornografía es una práctica sexual que no persigue el sometimiento de la otra persona a través de la difusión no consentida de las imágenes sexuales de las que fue parte. Por otro lado, tampoco es . . . venganza, ya que dichos términos están cargados de un sesgo que apunta a un supuesto de merecimiento por parte de la víctima.” ESTADO DE LA VIOLENCIA ONLINE CONTRA LAS MUJERES EN ARGENTINA, INFORME PRESENTADO ANTE LA RELATORÍA ESPECIAL DE NACIONES UNIDAS SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, *supra* nota 58, en 10–11.

explícitamente sexual sin consentimiento y sin propósito legítimo (a menudo con la intención de humillar, intimidar o extorsionar a la víctima).⁶² En general, quién recibe o accede al material suele ser quién lo distribuye, pasando por alto la intención de la víctima de que ese material permanecería en un contexto privado.⁶³

En Chile se viralizó el video de una menor de edad teniendo sexo oral con otro menor.⁶⁴ En la demanda civil realizada por la familia de la niña, se relatan las consecuencias que tuvo este acto de violencia: La niña fue expulsada del colegio—no así el menor—los datos personales de la familia fueron publicados en Internet y, en consecuencia, fueron víctimas de acoso durante años. La niña sufrió depresión y hasta intentó suicidarse.⁶⁵ La justicia chilena determinó que existía responsabilidad del menor que grabó y difundió el video y de sus padres, condenándolos al pago de una indemnización.⁶⁶ Según la ONG “Digital Rights,” lo importante de esa sentencia es que se dejó claro que “debe existir consentimiento en la captación, reproducción y publicación de imágenes cuando la identidad sea fácilmente reconocible y se pueda dañar la honra e imagen de una persona.”⁶⁷ Este caso es solo un ejemplo de cómo este tipo de violencia afecta

62. *Id.* en 8.

63. *Ver id.* en 8–9. En la ley argentina número 26.485 titulada “Protección integral para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos que desarrollen sus relaciones interpersonales,” específicamente en su artículo 5º, se mencionan los distintos tipos de violencia contra la mujer, y uno de ellos es la violencia mediática contra las mujeres. Este tipo de violencia fue definida por los legisladores argentinos como “aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.” Ley No. 26485, 1 de abril de 2009, artículo 5 (Arg.).

64. *Ver* Rayén Campusano Barra, *Pornovengaza en Chile: lo que queda detrás de uno de los casos más populares*, DIG. RIGHTS LAC (12 de jun. de 2015), <https://www.digitalrightslac.net/es/pornovenganza-en-chile-lo-que-queda-detras-de-uno-de-los-casos-mas-populares/>.

65. *Ver id.*

66. *Ver id.* (explicando que la justicia estimó que existió responsabilidad de los padres por no detener el accionar de su hijo, un menor de edad).

67. *Id.*

gravemente a las mujeres, más aún cuando son menores de edad. En la región se pueden encontrar casos similares, especialmente cuando las imágenes que se difunden son de mujeres conocidas por la sociedad.⁶⁸ Cabe mencionar que la difusión de imágenes íntimas de forma no consentida se relaciona directamente con la práctica de “sexting.” Si bien el “sexting” no es una forma de violencia “online,” los Estados suelen confundir ambos términos perjudicando el derecho de toda mujer a ejercer su sexualidad libremente.⁶⁹

El “sexting” se define como “la voluntaria difusión a través de internet de imágenes o videos con contenido erótico o sexual protagonizado por quien lo envía.”⁷⁰ Al respecto, según menciona

68. *Ver Camus Hacker fue condenado a 3 años de prisión en suspenso*, LA NACIÓN (3 de dic. de 2015), <http://www.lanacion.com.ar/1851020-camus-hacker-fue-condenado-a-3-anos-de-prision-en-suspenso> (describiendo el caso de un joven que subió fotos de famosos desnudos a través de Twitter, fue condenado hoy a 3 años de prisión en suspenso por el delito de amenazas coactivas agravadas en concurso real con el de extorsión en grado de tentativo). Por ejemplo, en Brasil, una jueza del Estado de Piauí condenó a un hombre por la comisión de “estupro virtual” por haber amenazado su expareja de filtrar imágenes de desnudez si no le enviaba videos masturbándose. Cabe mencionar que esa tipificación como tal no existe en el Código Penal brasileiro, sin embargo, la jueza hizo una interpretación del hecho entendiendo que encuadraba con el artículo 213 del Código Penal, que establece “*Constranger alguém, mediante violência ou grave ameaça, a ter conjunção carnal ou a praticar ou permitir que com ele se pratique outro ato libidinoso*” (en español: obligar a alguien a practicar cualquier acción de naturaleza sexual contra su voluntad, bajo amenaza o utilización de violencia). Esta sentencia fue utilizada luego por otros juezas y jueces de Brasil para condenar a otros hombres por “estupro virtual” en los Estados de Minas Gerais y en el Distrito Federal. *Ver también Homem é preso por estupro virtual no interior de Minas Gerais*, CANALTECH (26 de sep. de 2017), <https://canaltech.com.br/internet/homem-e-preso-por-estupro-virtual-no-interior-de-minas-gerais-101036/> (describiendo el caso de un hombre de 19 años que utilizaba perfiles falsos en Facebook para chantajear y amenazar a las víctimas mientras exigía envío de fotos y videos explícitos); Mayara Subtil y Jacqueline Saraiva, *Policia civil confirma os primeiros casos de estupro virtual no DF*, CORREIO BRAZILIENSE (11 de sep. de 2017), http://www.correiobraziliense.com.br/app/noticia/cidades/2017/09/11/interna_cidadesdf,624891/policia-civil-confirma-os-primeiros-casos-de-estupro-virtual-no-df.shtml (describiendo el caso de un hombre de 23 años cuya computadora tenía miles de fotos y videos íntimos de víctimas).

69. *Ver ESTADO DE LA VIOLENCIA ONLINE CONTRA LAS MUJERES EN ARGENTINA, INFORME PRESENTADO ANTE LA RELATORÍA ESPECIAL DE NACIONES UNIDAS SOBRE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER*, *supra* nota 58, en 10 (explicando las consecuencias indeseadas en relación al proyecto de ley sobre difusión no consentida).

70. *Id.*

ADC en su Informe sobre violencia de género “online,” en diversos países de Latinoamérica ya se ha vislumbrado una posible intención por parte de los Estados de disuadir a las personas a que realicen la práctica del “sexting.”⁷¹ Por ejemplo, el gobierno mexicano realizó una campaña nacional advirtiendo sobre los riesgos del “sexting,” en cuya campaña se responsabilizaba a la víctima por la publicación no consentida de su contenido.⁷²

Nuevamente características de la VDG “offline” se reflejan en la modalidad “online,” queriendo imponer la responsabilidad de la víctima, esta vez por la difusión sin su consentimiento de imágenes o videos íntimos. Este es un tema que debe abordarse desde una perspectiva en derechos humanos, ya que toda persona debe poder ejercer su sexualidad libremente, aún en el ámbito digital. Siguiendo esta línea, los Estados deberían informar a la sociedad sobre las formas que existen para que puedan proteger sus videos o imágenes destinados a un uso privado y no buscar anular una práctica en uso.⁷³ La respuesta de los Estados frente a este tipo de violencia debería enfocarse en la libertad sexual de las mujeres de elegir de qué forma quieren ejercer su sexualidad, y no tratarlo como una cuestión de honor o reputación.

4. Otros tipos de violencia de género “online”

Algunas organizaciones de la sociedad civil también incluyen en la tipología la trata de personas, la vigilancia estatal, el control y manipulación de la información, monitoreo y acecho, expresiones discriminatorias, extorsión, desprestigio, explotación sexual con las tecnologías, entre otras.⁷⁴

Con respecto a la trata de personas, estudios indican que “las redes sociales son el mecanismo preferido utilizado por tratantes y extorsionadores para reclutar víctimas a quienes se engaña con una

71. *Ver id.* en 10–11.

72. *Id.* en 11.

73. *Id.* (ofreciendo como ejemplo que la organización Coding Rights ha lanzado una guía para proteger nuestra intimidad si una persona decide compartir dicho tipo de contenido).

74. Ixchel Aguirre, *La violencia en línea contra las mujeres y las niñas, preocupación de la onu (parte I)*, LUCHADORAS (19 de nov. de 2017), <http://internetesnuestra.mx/>.

falsa oferta de trabajo.”⁷⁵ En la Ciudad de México, “de las 274 víctimas de trata atendidas . . . desde 2012, 87 de ellas (31.7%) eran menores de 18 años y todas fueron ubicadas en redes sociales.”⁷⁶ Es por ello que resulta oportuno que sea mencionado como una de las manifestaciones de la violencia machista en el entorno digital. Sobre la vigilancia estatal a mujeres, es un tema que cobró relevancia luego del presunto espionaje del gobierno mexicano dirigido a mujeres periodistas y defensoras de derechos humanos en dicho Estado, y el mismo puede llegar a ser considerado VDG “online” respecto de los medios que se utilizan para llevar a cabo la vigilancia, entre los que se encuentran softwares espías, rastreos con dispositivos inalámbricos en los teléfonos celulares, entre otros.⁷⁷

Todas estas formas de VDG que se manifiestan a través de las TICs—y otras que por cuestiones de extensión no se han desarrollado aquí—contienen similares desafíos que están relacionados directamente con los estereotipos de género y con la particularidad del medio en el cual se manifiestan, en este caso, Internet. Todos estos tipos de violencia generan una autocensura de las mujeres víctimas quienes dejan de expresarse por este medio por miedo. Esto repercute directamente en el derecho de todas las mujeres a expresarse libremente.⁷⁸

75. Ver Néstor Mauricio Sánchez Hernández, *El uso responsable de los datos personales en Internet*, UNIVERSAL (2017), <https://www.eluniversal.com.mx/observatorio-nacional-ciudadano/el-uso-responsable-de-los-datos-personales-en-internet>.

76. *Id.*; ver PEÑA OCHOA, *supra* nota 4, en 33.

77. Ver *Algunas reflexiones sobre . . . legislación sobre ciberdelito y género*, GENDER IT (14 de ago. de 2008), <https://www.genderit.org/es/feminist-talk/algunas-reflexiones-sobre-legislacion-sobre-ciberdelito-y-genero> (explicando que existe una gran cantidad de sistemas de comunicación que son utilizados para ejercer violencia contra las mujeres).

78. Ver Shiromi Pinto, *What is Online Violence and Abuse Against Women? [Qué es violencia en línea y abuso contra la mujer?]* AMNESTY INT'L (20 de nov. de 2017), <https://www.amnesty.org/en/latest/campaigns/2017/11/what-is-online-violence-and-abuse-against-women/> (explicando los impactos negativos de VDG en las mujeres).

III. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y SU PARTICULAR VULNERABILIDAD CON LA VIOLENCIA EN INTERNET

A. LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LÍNEA AFECTA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LAS MUJERES

Como es reconocido en el sistema interamericano, el derecho a la libertad de expresión es medular para el ejercicio de otros derechos fundamentales.⁷⁹ Como ha dicho la CIDH, “la carencia de libertad de expresión es una causa que contribuye al irrespeto de los otros derechos humanos,”⁸⁰ más aún cuando se quiere ejercer ese derecho en Internet, herramienta esencial para que las comunidades vulnerables o históricamente discriminadas obtengan información, expongan sus agravios, hagan oír sus voces y participen activamente en el debate público y contribuyan en la construcción de políticas públicas tendientes a revertir su situación.⁸¹

Las acciones que decidan—o no—tomar los Estados para erradicar la VDG en Internet pueden llegar a transformarse en “un arma de doble filo” al momento de garantizar el derecho a la libertad de expresión, especialmente en el entorno digital. Tal y como ha sucedido con los patrones de violencia tradicional, los hombres utilizan frecuentemente el entorno digital para silenciar, controlar y mantener a las mujeres fuera de los espacios públicos.⁸² Dichos patrones de violencia limitan a su vez la capacidad de las mujeres de aprovechar las oportunidades que ofrecen las TICs para la plena realización de sus derechos humanos, en especial la libertad de expresión.

La RELE se refirió a la obligación del Estado de garantizar a las personas el ejercicio de los derechos humanos en Internet en condiciones de igualdad, en especial el derecho a libertad de expresión y el acceso a la información sin discriminación, teniendo en cuenta

79. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*, *supra* nota 57, ¶ 9 (explicando que la libertad de expresión es una herramienta clave para el ejercicio de los demás derechos fundamentales).

80. *Id.*

81. *Id.* ¶ 66 (explicando que las restricciones a la libertad de expresión deben incorporar las exigencias de una sociedad democrática).

82. BRIDGING THE GENDER DIGITAL DIVIDE FROM A HUMAN RIGHTS PERSPECTIVE, *supra* nota 9, en 7.

que estos rigen tanto “online” como “offline.”⁸³ Para ello, según la RELE, es necesario que los Estados prohíban el discurso de odio que incite a la violencia, documentando las instancias de discriminación y promoviendo la tolerancia a través de programas sociales, capacitación y educación.⁸⁴

La falta de respuestas de parte de los Estados genera impunidad frente a las actitudes sexistas y violentas que reflejan los espacios en línea, legitimando la tolerancia hacia los comportamientos violentos contra la mujer en las redes sociales, dejando que el entorno digital se transforme en un lugar hostil para las mujeres.⁸⁵ Para evitar este tipo de violencia, las mujeres se autocensuran o reducen su participación en línea, siendo menoscabado su derecho a la libertad de expresión de las mismas. Sin embargo, las medidas que toman los Estados deben ser extremadamente cuidadosas para no vulnerar los principios fundamentales de Internet y la libertad de expresión.

Los principios fundamentales de Internet son el de apertura, el de no discriminación y el relacionado con la privacidad.⁸⁶ El principio de apertura “se refiere a la necesidad de garantizar la conectividad y el acceso universal, ubicuo, equitativo, verdaderamente asequible y de calidad adecuada, a la infraestructura de Internet y a los servicios de

83. Ver *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*, *supra* nota 57, § 65.

84. Ver A.G. Res. 68/181, ¶ 5 (30 de ene. de 2014) (recomendando que estados adopten todas las medidas necesarias para asegurar protección y a que integren la perspectiva de género en sus iniciativas para crear un entorno seguro y propicio para la defensa de los derechos humanos); ver también Com. Inter-Am. DD. HH., *Violencia contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América*, OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36 (12 de nov. de 2015) (explicando que la evidencia demuestra que cuando ocurren crímenes contra las personas LGBTI, con frecuencia están precedidos de un contexto de elevada deshumanización y discriminación); *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*, *supra* nota 57, § 65.

85. Ver BRIDGING THE GENDER DIGITAL DIVIDE FROM A HUMAN RIGHTS PERSPECTIVE, *supra* nota 9, en 6–7 (explicando que algunos Estados están extendiendo efectivamente los entornos restrictivos para la libertad de expresión que existe fuera de línea a la esfera en línea).

86. Com. Inter-Am. DD. HH., *Capítulo IV: libertad de expresión e Internet*, ¶ 14 (1 de dic. de 2013), http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/internet/informe_fe_internet_2013.pdf (explicando que el entorno digital debe adaptarse a los principios rectores que incluyen la igualdad de acceso, el pluralismo, la no discriminación y la privacidad).

las TIC, en todo el territorio del Estado.”⁸⁷ La RELE también ha reconocido que en el entorno digital, el principio de no discriminación obliga al Estado a “garantizar que todas las personas—especialmente aquellas que pertenecen a grupos vulnerables o que expresan visiones críticas sobre asuntos de interés público—puedan difundir contenidos y opiniones en igualdad de condiciones.”⁸⁸ Por último, respecto a la privacidad, también debe considerarse un principio orientador del entorno digital. El derecho a la privacidad⁸⁹ es un presupuesto del ejercicio del derecho a la libertad de expresión en línea que debe ser protegido por la ley ya que la vulneración de los mismos genera “un efecto inhibitorio y afecta el pleno ejercicio del derecho a comunicarse.”⁹⁰

Teniendo en cuenta estos principios los Estados deben tomar las medidas necesarias para erradicar la violencia digital y, de dicha forma, garantizar que todas las mujeres puedan expresarse libremente en el entorno digital, especialmente teniendo en cuenta la importancia que tiene para la lucha por los derechos de las mujeres que se describió en apartados anteriores. Dicho eso, se pasará a evaluar las respuestas que toman los Estados para erradicar la violencia digital y cuáles son las medidas más propicias para evitar que se vulneren los principios de Internet y el derecho a la libertad de expresión de quienes eligen intercambiar ideas mediante la red.

B. RESPUESTAS DE LOS ESTADOS PARA ERRADICAR LA VIOLENCIA EN LÍNEA CONTRA LAS MUJERES

La reacción de los Estados para evitar que se propague la violencia en línea contra las mujeres suele ser de carácter punitivo.⁹¹ Los Estados sancionan leyes o modifican las existentes previendo en su mayoría

87. *Id.* ¶ 16.

88. *Id.* ¶¶ 20–21.

89. *Ver* Organización de los Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos art. 11(2), 22 de noviembre de 1969, O.A.S.T.S. No. 36, 1144 U.N.T.S. 123 [en adelante Convención Americana sobre Derechos Humanos] (“Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”).

90. Botero Marino, *supra* nota 23, ¶ 23.

91. *Ver* PEÑA OCHOA, *supra* nota 4, en 18.

una sanción para el agresor.⁹² Si bien estas leyes están enfocadas en el “grooming,” y más recientemente en la difusión de imágenes no consentidas, la comunidad internacional ha llamado la atención en el cuidado que deben tener los Estados de que la normativa sancionada no afecte la libertad de expresión en línea.⁹³

Sobre ello, el ex Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión de Naciones Unidas, Frank La Rue, dijo que “[e]l encarcelamiento de personas que buscan, reciben y difunden información e ideas rara vez puede justificarse como medida proporcional para cumplir una de las metas legítimas previstas en el artículo 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.”⁹⁴ Para implementar una medida de tal carácter, los Estados deben demostrar que la expresión tiene por objetivo instigar a la violencia inmediata o que es probable que instigue a ese tipo de violencia y existe una relación directa e inmediata entre la expresión y la posibilidad de que se produzca ese tipo de violencia.⁹⁵

En ese sentido, las medidas estatales destinadas a castigar la VDG “online” deben evitar la criminalización ya que se pone en riesgo, además de la propia libertad de expresión, el necesario ejercicio del anonimato en medios electrónicos. Cabe reiterar lo dicho respecto: “el anonimato es hoy un medio para ejercer la libertad de expresión en los medios electrónicos, especialmente en redes sociales, y su posible mal uso no puede ser excusa para reprimirlo, pues los efectos sobre los derechos humanos de las y los usuarios—incluso de las mismas víctimas—serían nefastos.”⁹⁶ La Corte Interamericana ha dicho respecto a la solución de un conflicto que se presenta entre ciertos derechos, que debe hacerse un examen de cada caso, teniendo en cuenta sus características y circunstancias.⁹⁷ Así, al momento de

92. *Ver id.* en 19 (explicando como una jueza identificó un crimen inexistente en la legislación brasileña como “estupro virtual,” el cual luego creó un precedente en los Estados de Minas Gerais y el Distrito Federal).

93. *Ver id.* en 24–25.

94. Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial*, *supra* nota 25, ¶ 36.

95. *Ver id.*

96. PEÑA OCHOA, *supra* nota 4, en 43.

97. *Kimel v. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Ct. Inter-Am. DD. HH. (ser. C) No. 177, ¶ 51 (2 de mayo de 2008).

suspender, limitar o restringir los derechos y libertades consagrados en la Convención⁹⁸ se deben cumplir ciertas condiciones, en particular, cuando se trata de limitar la libertad de expresión.⁹⁹

Sobre el contenido de la libertad de pensamiento y de expresión, la Corte ha señalado que quienes están bajo la protección de la Convención tienen el derecho de “buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole,” así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás.¹⁰⁰ Es por ello que la Corte IDH a través de su jurisprudencia ha determinado que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social:

[E]sta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.¹⁰¹

Sin embargo, como sucede con todos los derechos humanos, la libertad de expresión no es un derecho absoluto.¹⁰² El artículo 13.2 de la Convención, que prohíbe la censura previa, también prevé la

98. La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-06/86, Ct. Inter-Am. DD. HH. (ser. A) No. 6, ¶ 18 (9 de mayo de 1986).

99. *Ver* Palamara Iribarne v. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Ct. Inter-Am. DD. HH. (ser. C) No. 135, ¶ 196 (22 de nov. de 2005) (reconociendo que la Convención establece la posibilidad de restringir el derecho a la libertad personal por las causas y en las condiciones fijadas por las Constituciones Políticas); *ver también* Ricardo Canese v. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Ct. Inter-Am. DD. HH. (ser. C) No. 111, ¶ 124 (31 de ago. de 2004); La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85, Ct. Inter-Am. DD. HH. (ser. A) No. 5, ¶¶ 36–37 (13 de nov. de 1985).

100. Botero Marino, *supra* nota 23, ¶ 1.

101. *Ver* Herrera Ulloa v. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Ct. Inter-Am. DD. HH. (ser. C) No. 107, ¶ 108 (2 de jul. de 2004); *ver también* Ivcher Bronstein v. Perú, Reparaciones y Costas, Sentencia, Ct. Inter-Am. DD. HH. (ser. C) No. 74, ¶ 146 (6 de feb. de 2001); “La Última Tentación de Cristo” v. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Ct. Inter-Am. DD. HH. (ser. C) No. 73, ¶ 64 (5 de feb. de 2001).

102. *Ver* Herrera Ulloa, Ct. Inter-Am. DD. HH. (ser. C) No. 107, ¶ 120 (explicando que la libertad de expresión puede ser sujeta a restricciones manifestada por responsabilidades ulteriores).

posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho.¹⁰³ Estas restricciones tienen carácter excepcional y “no deben limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el pleno ejercicio de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa.”¹⁰⁴

Asimismo, la Corte sostuvo que ante la necesidad de proteger “derechos que pudieran verse afectados por un ejercicio abusivo de la libertad de expresión, se requiere la debida observancia de los límites fijados en la Convención,” los cuales están sujetos a un criterio de estricta proporcionalidad.¹⁰⁵ Las organizaciones de la sociedad civil especialistas en la temática coinciden en que los Estados deben ser extremadamente cautelosos al momento de penalizar los distintos tipos de agresiones llevada a cabo a través de la tecnología, ya que se ponen en riesgo valores fundamentales para ejercer la libertad de expresión en Internet.¹⁰⁶

Como se explicó anteriormente, todo discurso que contenga una amenaza “real” y “concreta” a un grupo de personas no está protegido por la libertad de expresión. En otras palabras, “el único discurso que no está protegido por la garantía de la libertad de expresión es aquel que de forma específica y concreta produce una amenaza real y concreta a un grupo determinado de personas.”¹⁰⁷ Si bien en ciertos casos de violencia digital se configura una amenaza real y grave, las limitación a la libertad de expresión deben reducirse al mínimo necesario, evitando las medidas punitivas y priorizando otras alternativas.

103. *Id.*

104. *Id.*; *Ricardo Canese*, Ct. Inter-Am. DD. HH. (ser. C) No. 111, ¶ 124.

105. *Ver Kimel v. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Ct. Inter-Am. DD. HH. (ser. C) No. 177, ¶ 51 (2 de mayo de 2008) (mencionando que mientras la Corte reconoce que el derecho a la libertad de expresión como el derecho a la honra, la prevalencia de tal derecho dependerá de la ponderación que se haga a través de un juicio).

106. *Capítulo IV: libertad de expresión e Internet*, *supra* nota 87, ¶ 129 (explicando que ataques que se llevan a cabo por medio de virus pueden estar dirigidas a personas en particular o a medios de comunicación y pueden ser enormemente disruptivos para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión).

107. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85, Ct. Inter-Am. DD. HH. (ser. A) No. 5, ¶¶ 36–37 (13 de nov. de 1985); PEÑA OCHOA, *supra* nota 4, en 30.

Cabe mencionar que los escasos datos estadísticos que hay sobre la violencia “online” explican que el derecho doméstico no es efectivo en reconocer las diferentes formas de violencia que experimentan las mujeres.¹⁰⁸ El problema se acentúa cuando se trata de mujeres de bajos recursos que enfrentan violencia relacionada con la tecnología.¹⁰⁹ Es por ello que los Estados deben llevar a cabo políticas públicas para erradicar la violencia digital con un enfoque educativo y preventivo, por ejemplo, llevando a cabo campañas de educación acerca del uso correcto de las TICs, promoviendo la equidad de género y visibilizando la problemática sin estigmatizar a las víctimas. A su vez, los Estados deberían capacitar sobre las TICs al sistema judicial, la policía, y otras instituciones relacionadas,¹¹⁰ ya que estas son los/as primeros/as en atender a la víctima de VDG en línea.¹¹¹

IV. LA RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS

A. LA OBLIGACIÓN ESTATAL DE ADOPTAR MEDIDAS POSITIVAS

Según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los Estados tienen la obligación de adoptar “medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, cuando estas perjudiquen a determinado grupo de personas.”¹¹² En palabras de la Corte: “Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o

108. *Ver* BRIDGING THE GENDER DIGITAL DIVIDE FROM A HUMAN RIGHTS PERSPECTIVE, *supra* nota 9, en 3, 7.

109. *Id.* en 4, 8.

110. PEÑA OCHOA, *supra* nota 4, en 43.

111. *Id.* (“Como ejemplo de buenas prácticas, en países de la región se han implementado protocolos de actuación para atender casos de violencia de género. Sin embargo, la aplicación y el cumplimiento de estas guías pueden quedar relegadas por falta de capacitación y de implementación de una verdadera perspectiva de género.”).

112. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-24/17, Ct. Inter-Am. DD. HH. (ser. A) No. 24, ¶ 65 (24 de nov. de 2017).

aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.”¹¹³

Sobre ello, el Comité Para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) de la ONU estableció en su Recomendación General número 19 que:

[E]n virtud del inciso e) del artículo 2 de la Convención, los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas. En virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas.¹¹⁴

1. *Deber general de prevención respecto a la violencia basada en género*

Según la jurisprudencia interamericana, en función de artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), los Estados están obligados tanto a respetar como a garantizar los derechos protegidos en la misma.¹¹⁵ La obligación de garantía implica “el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos.”¹¹⁶ Sobre el deber de prevención la Corte ha dicho que abarca todas aquellas “medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos.”¹¹⁷ En este sentido, se requieren medidas positivas para cumplir con la obligación estatal en garantizar los derechos protegidos por la CADH, en especial cuando están involucrados los

113. *Id.*; ver también Cuadernillo de Jurisprudencia de la Ct. Inter-Am. DD. HH., *Personas situación de migración o refugio*, No. 2 (2017); Office of the High Comm’r on Human Rights [LA OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS], Observación General No. 18, *No Discriminación* (10 de nov. de 1989).

114. Office of the High Comm’r on Human Rights [LA OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS], Recomendación General No. 19, *La violencia contra la mujer*, ¶ 19 (29 de ene. de 1992).

115. Ver Convención Americana sobre Derechos Humanos, *supra* nota 90.

116. Velásquez Rodríguez v. Honduras, Fondo, Sentencia, Ct. Inter-Am. DD. HH. (ser. C) No. 4, ¶ 174 (29 de jul. de 1998) (añadiendo que el Estado tiene tal deber para asegurar a la víctima una adecuada reparación).

117. *Id.* ¶ 175.

derechos a la vida, la integridad personal, la honra, y la dignidad.¹¹⁸

En los casos de violencia contra la mujer, esta obligación general de prevención derivada de la CADH se complementa con una obligación reforzada establecida en la Convención Belem Do Pará.¹¹⁹ Este último tratado establece que “la violencia contra la mujer es . . . una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres,”¹²⁰ reconociendo así la naturaleza estructural de la violencia contra la mujer y las obligaciones que ello genera para los Estados partes.

En función de esta obligación reforzada, la Corte ha precisado el alcance de la obligación de prevenir cuando las violaciones de derechos humanos se relacionan con la violencia contra la mujer.¹²¹ En estos casos, el deber general de prevención requiere medidas integrales que tomen en cuenta los impedimentos estructurales históricos, estableciendo que:

[L]os Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que, en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana [de Derechos Humanos], obligaciones específicas a partir de la Convención de Belém do Pará.¹²²

Sobre ello, la Corte ha establecido que el deber de prevención debe

118. Velásquez Paiz y otros v. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Ct. Inter-Am. DD. HH. (ser. C) No. 307, ¶ 106 (19 de nov. de 2015).

119. González y otras (“Campo Algodonero”) v. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Ct. Inter-Am. DD. HH. (ser. C) No. 205, ¶ 258 (16 de nov. de 2009).

120. Convención de Belém do Para pmb., *supra* nota 2.

121. *Velásquez Pais y otros*, Ct. Inter-Am. DD. HH. (ser. C) No. 307, ¶ 106.

122. *Id.* ¶ 108.

incluir el fortalecimiento del sistema judicial para disminuir la prevalencia de los casos de violencia contra las mujeres.¹²³ Al respecto, la Corte mencionó algunos indicadores para analizar si el Estado ha tomado medidas adecuadas en materia de prevención general. Algunos ejemplos de estos indicadores son: (a) si el Estado ha llevado a cabo políticas o planes de acción que se ocupen de la cuestión de la violencia contra la mujer; (b) si el Estado ha “sensibilizado” a sus agentes integrantes del sistema de justicia penal y la policía en cuanto a cuestiones de género, accesibilidad y disponibilidad de servicios de apoyo; o (c) si el Estado ha tomado medidas para combatir políticas discriminatorias en la esfera de la educación y en los medios de información, así como la reunión de datos y elaboración de estadísticas sobre la violencia contra la mujer.¹²⁴

En consecuencia, los Estados deben cumplir con todas las medidas necesarias con el fin de prevenir y erradicar la VDG, también en el entorno digital, implementando las políticas descritas anteriormente o bien las que considere necesario, respetando los estándares establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos, especialmente los que fueron mencionados en relación al derecho a la libertad de expresión.

B. EL ROL DE LOS INTERMEDIARIOS

Cuando hablamos de Internet, además de buscar respuestas a temas como la prevención de la violencia en línea y, claro, todo lo intrínsecamente relacionado con la libertad de expresión, debemos plantearnos qué rol cumplen las empresas privadas que controlan la infraestructura de Internet y la responsabilidad de los intermediarios. Desde hace más de una década, que las organizaciones especializadas en derechos digitales vienen sugiriendo la adopción de parte de los Estados de medidas que aborden rol que deben cumplir las empresas privadas, mejor conocidas como intermediarios—empresas

123. NACIONES UNIDAS DERCHOS HUMANOS, MODELO DE PROTOCOLO LATINOAMERICANO DE INVESTIGACIÓN DE LAS MUERTAS VIOLENTAS DE MUJERES POR RAZONES DE GÉNERO, ¶ 56 (2014), <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>.

124. González y otras (“Campo Algodonero”), Ct. Inter-Am. DD. HH. (sec. C) No. 205, ¶ 256.

proveedoras de servicios de Internet y empresas de telecomunicaciones—para proteger los datos personales y para facilitar que las mujeres denuncien los abusos y asegurarse de que respondan a las denuncias los reportes de las usuarias de forma rápida y efectiva.¹²⁵

Las medidas que se esperan que tomen las empresas intermediarias para cumplir con sus responsabilidades relacionadas con los derechos humanos fueron desarrolladas por el Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, quién elaboró un conjunto de “Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos”¹²⁶ (Principios), que el Consejo de Derechos Humanos hizo suyos en junio de 2011. Los Principios rectores consagran un marco de responsabilidades llamado “Proteger, Respetar y Remediar,”¹²⁷ que prevé directrices para las empresas acerca de qué pasos deberían dar para promover y, a su vez respetar, los derechos humanos.¹²⁸

Sobre la violencia digital, los Principios establecen estándares orientadores dirigidos a estas empresas acerca de las acciones que deberían implementar para garantizar la promoción y respeto de los derechos de las mujeres en línea.¹²⁹ Específicamente, se exige que las empresas:

- a) [e]viten que sus propias actividades provoquen o contribuyan a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos y hagan frente a esas consecuencias cuando se produzcan;

125. *Ver* Alliance for Affordable Internet (A4AI) & Web Foundation for Media Alternatives, *Response and Comments to CEDAW Draft General Recommendation No. 19 (1992): Accelerating Elimination of Gender-Based Violence Against Women* [Respuesta y comentarios del CEDAW al Borrador General para la Recomendación No. (1992): acelerando la eliminación de la violencia contra la mujer por género], OHCHR (30 de sep. de 2016), <https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CEDAW/GR19/A4AI.pdf>.

126. U.N. HUMAN RIGHTS OFFICE OF THE HIGH COMM’R [LA OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS], PRINCIPIOS RECTORES SOBRE LAS EMPRESAS Y LOS DERECHOS HUMANOS, en 1, O.N.U. Doc. HR/PUB/11/04, (2011).

127. *Ver id.* en iv.

128. *Ver id.*

129. NYST, *supra* nota 20.

b) [t]raten de prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos directamente relacionadas con operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales, incluso cuando no hayan contribuido a generarlos.¹³⁰

Estos principios también establecen que las empresas deben proceder con debida diligencia para responder a las consecuencias negativas de sus actividades sobre los derechos humanos.¹³¹

La Relatoría Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión de Naciones Unidas, destacó la labor que cumplen los intermediarios para que los usuarios de Internet disfruten de su derecho a la libertad de expresión y accedan a la información.¹³² En este sentido, el cuerpo ha establecido que: “[e]n vista de la influencia sin precedentes que ejercen estos intermediarios en la manera y el contenido de lo que circula por Internet, los Estados han procurado, cada vez con más empeño, controlarlos y considerarlos jurídicamente responsables si no impiden el acceso a contenido que se considera ilegal.”¹³³ Sobre ello, la ONG Derechos Digitales ha planteado la preocupación de que se delegue la tarea judicial de evaluar que contenido debe ser eliminado, provocando así una “tercerización” en perjuicio de las mujeres.¹³⁴

En este sentido, como han dicho organismos como la CIDH y diversas relatorías de la ONU, en materia de libertad de expresión, la asignación de responsabilidad a intermediarios por contenidos de terceros puede significar que estas plataformas encuentren excusas para la censura.¹³⁵ Es por ello que resulta sumamente importante y

130. Ver PRINCIPIOS RECTORES SOBRE LAS EMPRESAS Y LOS DERECHOS HUMANOS, *supra* nota 129, en 17 (comentando que las empresas pueden involucrarse en consecuencias negativas sobre los derechos humano a través de sus propias actividades o como resultado de sus relaciones con otras partes).

131. Ver *id.* en 20.

132. Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial*, *supra* nota 25, ¶ 74.

133. *Id.*

134. Marianne Diaz, *El odio y los límites a la libertad de expresión*, DERECHOS DIGITALES (8 de sep. de 2017), <https://www.derechosdigitales.org/11421/el-odio-y-los-limites-a-la-libertad-de-expresion/>.

135. Com. Inter-Am. DD. HH., *Mandatos del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, y del Relator Especial para la libertad de expresión de la Comisión Interamericana de*

urgente que los Estados tomen las medidas necesarias estableciendo que acciones deben tomarse frente a una situación de violencia digital, siempre teniendo en cuenta los Principios establecidos en el marco de la Organización de Naciones Unidas.

V. CONCLUSIONES

Como se dijo a lo largo del presente artículo el Internet, las redes sociales y los medios digitales proporcionan importantes herramientas para el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, a la vez que suponen nuevos riesgos antes inexistentes. La VDG en línea suele ser minimizada tanto por la sociedad como por los Estados, y esto genera que no se visibilicen las consecuencias que aquí se mencionaron. Las violaciones a derechos que se derivan de la violencia digital lejos están de disminuirse. Por el contrario, tal como todos sabemos, la tecnología es un fenómeno imparable, irreversible y en constante desarrollo, y las acciones que se llevan a cabo mediante su utilización tienen la tendencia de seguir en crecimiento. Si los Estados no asumen que la violencia digital es un fenómeno más que se deriva de la VDG entendida como la violación estructural de derechos, y si no toman las medidas necesarias para prevenirla y erradicarla, se corre mayor riesgo de que se dé una escalada de violencia en el entorno digital y a su vez provocar una retirada de las mujeres en la participación de las discusiones que se dan en Internet.

Por las causas mencionadas a lo largo de este ensayo, para prevenir y erradicar la violencia digital se requieren de acciones conjuntas y coordinadas de dos sectores claves en la protección a los derechos humanos: los Estados y las empresas de internet y telecomunicaciones que actúan como intermediarios. Urge que quienes son los encargados de crear el derecho internacional de los derechos humanos, los Estados representados en los organismos internacionales, comiencen a dar respuesta esta problemática. Se debe tener en cuenta que aquí solo se han analizado tan solo algunas de las variantes de violencia “online” que existen actualmente, pero es posible que se sigan diversificando y asumiendo formas aún no previstas. Por todo lo dicho, las medidas que tomen los Estados no debe ser una solución para el ahora, sino también deben elaborar políticas públicas que sirva para prevenir la VDG en

las formas que podría llegar a asumir en el futuro. En conclusión, es importante que los Estados tengan presentes en todo momento los estándares de libertad de expresión y lo dicho por los organismos especializados en esta materia al momento de tomar cualquier medida relacionada con Internet, ya que si se viola el derecho a la libertad de expresión se perjudican, a su vez, otros derechos humanos.